

LOS DESTINOS CIVILES

PERIÓDICO CÍVICO-MILITAR

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Una peseta trimestre en toda España; en Ultramar, un año, dos pesos fuertes oro.—Toda suscripción se hará en libranza del Giro mutuo; únicamente los que residan en poblaciones que carezcan de Giro podrán enviar el importe en sellos de franqueo.

PAGO ANTICIPADO

Comunicados y anuncios: Precios convencionales.
Número suelto, 20 céntimos de peseta.

ESTE PERIÓDICO, PROFESIONAL Y DE UTILIDAD SUMA A LOS FUNCIONARIOS

PROPUESTOS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA

SE PUBLICA LOS DÍAS 2 Y 16 DE CADA MES

Toda la correspondencia se dirigirá á

DON JOSÉ PAYÁ PERTUSA

COSTANILLA DE SAN PEDRO, NÚM. 5, MADRID

COLABORADORES

Lo son todos los suscriptores. — No se insertarán los trabajos que no se ajusten á la índole y criterio de esta publicación. Los trabajos de colaboración llevarán la firma de sus autores, aunque ésta no deba aparecer en el periódico. No se admiten los asuntos de polémica. No se devuelven los originales, aun cuando dejen de publicarse.

PENSIONES

Recibimos á diario infinidad de cartas en que se nos ruega, por ser de mucho interés en la actualidad, que publiquemos las leyes vigentes respecto á las pensiones á que hay derecho por parte de las familias de los militares que fallecen en Ultramar á consecuencia de heridas recibidas en la campaña y de las enfermedades propias de aquellos climas. La mucha extensión de estas disposiciones nos impide poder complacerles en un solo número, y lo concluiremos en el próximo, insertando la variedad de documentos que se precisan en los casos de reclamación de estos derechos.

He aquí las leyes:

Ley de 8 de Julio de 1860.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que, por heridas recibidas en campaña, quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa, señalada con el núm. 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes generales de ejército, en identidad de caso, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos, si reúnen buenas notas de concepto, para ser destinados en comisiones activas del servicio y optar á las vacantes de Estado Mayor de plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cóle-

ra, previa justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán, además, su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las Armas é Institutos en que quisieren servir. Los que, prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señala en los Reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instrucción que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán, en concepto de viudedad, las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el núm. 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fueren viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los Reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las Cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al Ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de Inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la Patria en los campos de batalla, son dignos de reconocimiento y se les declara, por tanto, con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, Cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar, y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vagen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistos de esta clase de licenciados.

Art. 10.º Los empleados civiles destinados al servicio del Ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º; si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11.º Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera, en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que falleciesen en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán, en concepto de viudedad, la tercera parte del sueldo que les esté señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12.º Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra.—*Leopoldo O'Donnell.*

TARIFA NÚM. 1.

EMPLEOS	Rs. vn.
Teniente general con mando en Jefe.....	100.000
Teniente general sin él.....	75.000
Mariscal de Campo.....	50.000
Brigadier.....	36.000
Coronel.....	32.000
Teniente Coronel.....	25.000
Comandante.....	22.000

EMPLEOS

Rs. vn.

Capitán.....	15.000
Teniente.....	8.000
Subteniente.....	6.600
Sargento primero.....	3.650
Sargento segundo.....	2.555
Cabo.....	2.007
Soldado.....	1.825

TARIFA NÚM. 2.

Teniente general con mando en Jefe.....	20.000
Teniente general sin él.....	18.000
Mariscal de Campo.....	14.000
Brigadier.....	10.950
Coronel.....	9.490
Teniente Coronel.....	7.300
Comandante.....	6.570
Capitán.....	5.110
Teniente.....	3.285
Subteniente.....	2.555
Sargento primero.....	2.190
Sargento segundo.....	1.460
Cabo.....	1.095
Soldado.....	730

Ley de 15 de Julio de 1896.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A contar desde el día 24 de Febrero de 1895, y mientras dura la actual campaña de Cuba, se aplicarán á las familias de los individuos del Ejército y de la Armada fallecidos á consecuencia del vomito los derechos á pensión de orfandad y viudedad que concede el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

(Se completará y concluirá en el próximo número).

EL AYUNTAMIENTO DE MADRID

SIGA LA FARSA

II (4)

En nuestro número correspondiente al 2 de Febrero próximo pasado, prometimos continuar demostrando cuánto ingenio ha de-

(1) Véase el número de 2 de Febrero último.

rruchado nuestro excelso Ayuntamiento para *cumplimentar* la ley de 10 de Julio de 1885 desde que fué aquélla promulgada.

Desde 1886 al 89 aparecían de vez en cuando algunas vacantes en la *Gaceta*, las cuales eran solicitadas por individuos que, habiendo pertenecido al Ejército, tenían perfecto derecho á desempeñarlas; pero si alguno llegaba á tomar posesión, no transcurría mucho tiempo sin que se viera obligado á poner la renuncia, so pena de verse envuelto en un expediente gubernativo, formado por algún *celoso recaudador de ingresos para las arcas del Municipio*.

Únicamente á fines del año 1889, y á la sazón siendo Presidente del Ayuntamiento el Sr. D. Andrés Mellado, se publicaron algunas vacantes de destinos, con sueldo de 1.250 y 1.500 pesetas en el ramo de Consumos; y no obstante los buenos deseos del referido Sr. Mellado, aún costó á éste no pocos disgustos y trabajos para que de los exámenes á que arbitrariamente eran sometidos por un tribunal de Sres. Concejales, los propuestos por el Ministerio de la Guerra, salieran bien librados y se consiguiera al fin que se les diera la posesión.

Se publicó, más tarde, la Real orden (que podemos llamar célebre), de 23 de Septiembre de 1891, suprimiendo toda clase de exámenes para evitar el escandaloso abuso que venía practicándose en casi todas las dependencias municipales provinciales, y aun en algunas del Estado y hasta en los Ministerios mismos, pero especialmente en las primeras, donde era una rareza el caso de que se diera posesión á ningún sargento, cabo ni soldado licenciado de los que reunían las condiciones marcadas para obtenerlos.

Parecía ya, con la citada disposición, conjurado el peligro á que se exponían los aspirantes á destinos públicos; pero desde aquella fecha de 1891 no ha vuelto el Ayuntamiento de Madrid á anunciar más vacantes de destinos comprendidos en la ley.

¿Suprimió el Gobierno el examen? Pues el Ayuntamiento, á su vez, suprimió los destinos. ¿Cómo?

Pues acordando que se considerasen como *jornaleros* á los empleados del ramo de Consumos, con lo cual creyó haber resuelto el arduo problema de hacer de la ley de Sargentos, como algunos la apodan, un mito, ó mejor dicho, una irrisión.

Contra este proceder increíble dictó la Presidencia del Consejo de Ministros la Real orden de 8 de Agosto de 1895 (que insertamos en el número de 2 de Febrero último), pero que ha dado *resultado cero* hasta la fecha.

Que el Ayuntamiento de Madrid ha procurado siempre eludir el cumplimiento de la ley y del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para su ejecución, cosa es que podríamos probar hasta la evidencia con buen caudal de datos y hechos que lo atestiguan.

No es, pues, necesario, y nos limitamos á hacer hoy mención de la Memoria que el Ministro de la Guerra publicó, con arreglo al artículo 11 de dicho Reglamento, en la *Gaceta* del día 22 de Agosto de 1893, de la que copiamos los párrafos siguientes:

«Comparando el estado que á la presente Memoria se acompaña con el publicado en la *Gaceta* de 15 de Julio de 1892, puede verse que es proporcionalmente igual el resultado numérico de los doce concursos correspondientes al año 1891 y 92, y que la única diferencia notable consiste en la disminución de vacantes anunciadas; circunstancia que, si bien puede atribuirse á la reducción que han sufrido las plantillas del personal con motivo de las eco nomías introducidas, es ocasionada en gran parte porque algunas dependencias omiten totalmente el anuncio de sus vacantes, y otras, con motivo de haber reformado ciertos servicios, sin tener en cuenta los preceptos de la ley á que se hace referencia,

conceptúan excluidas de ella un considerable número de plazas.»

«Entre las dependencias que se encuentran en el primero de estos casos, pueden citarse á la Dirección de Penales por el importante número de vacantes de que dispone, y en el segundo al AYUNTAMIENTO DE ESTA CORTE, que sin duda conceptúa excluidas las plazas del resguardo de Consumos y guardias municipales, puesto que no ha comunicado anuncio de vacantes de dichos Cuerpos desde Diciembre de 1891.»

¿Qué tal? Así se explicaba oficialmente el Ministro de la Guerra, lo cual tampoco ha sido obstáculo para que este Ayuntamiento no varíe su manera de proceder en el asunto, toda vez que ni siquiera una vacante ha mandado á la *Gaceta*, como le ordena la ley.

¿Y qué resuelve en su vista el Gobierno? Esta es la pregunta general que oímos.

¿Qué resuelve? Pues hasta ahora contestar á una comunicación *patriótica* que el Municipio madrileño ha mandado al Ministro de la Guerra, haciéndole ofrecimientos que no piensa cumplir.

Y dice así la contestación que apareció en el *Diario Oficial* de 23 de Enero último:

«En vista de la comunicación que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 29 de Diciembre próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. E. y al Ayuntamiento que preside, por sus patrióticos acuerdos, encaminados á honrar y estimular á los individuos ó clases de tropa que, reuniendo las circunstancias de ser hijos de Madrid, sirvan en el Ejército de Cuba y se inutilicen en función de guerra, defendiendo la causa de la integridad de la Patria en aquella Antilla. Al propio tiempo, S. M. se ha servido resolver que los mencionados acuerdos se hagan públicos, para conocimiento general, en el *Diario Oficial* de este Ministerio.

«De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1897.—*Marcelo de Ascárraga*.»

¡Perfectamente bien! ¡Magnífico! Para los que vengan después, inutilizados ó sin in. utilizar, *ofrecimientos*; á los que sirvieron antes y están aquí, pidiendo lo que en derecho les pertenece por razón, por ley y por justicia, á éstos... que los parta un rayo.

Infracciones.

El Ayuntamiento de Mahón tiene vacantes, para los efectos de la Ley y del Reglamento, seis plazas de sereno, que debe publicar en la *Gaceta*, para que los nombramientos se hagan en forma legal.

En la provincia de Palencia y ramo de Obras públicas, existen actualmente más de diez vacantes de peón caminero, las cuales están cubiertas interinamente desde hace más de un año, á capricho de cualquier cacique. Llamamos la atención del Sr. Ingeniero Jefe de aquella provincia para que disponga su publicación en la *Gaceta*, como es de justicia.

En el Gobierno civil de Valencia está vacante y cubierto interinamente, desde hace más de tres años, el destino de portero; la primera vez que fué denunciado por este periódico, nos mandó el Sr. Subsecretario de Gobernación un atentísimo besa la mano, manifestándonos que no se tenía noticia oficial en dicho Ministerio de que existiera la expresada vacante, y que en cuanto dieran cuenta de ella, se cumpliría lo dispuesto en el Reglamento. Han transcurrido más de dos años; la vacante existe hoy, como entonces, ocupada interinamente. ¿Puede saberse qué misterio hay en la ocultación? ¿No tiene medios el Sr. Subsecretario de Gobernación para depurar la verdad y exigir responsabilidades?

Creemos que sí; y por eso seguimos denunciando el hecho de existir vacante el des-

tino de portero del Gobierno civil de Valencia, hasta conseguir que se publique en la *Gaceta*.

El Ayuntamiento de Calahorra (Logroño) tiene cubiertos interinamente los destinos siguientes: una plaza de Oficial en la Secretaría y otra en Estadística, un Jefe y cuatro agentes de Orden público, un cabo y seis serenos, un Cabo y cuatro guardas de campo, y un cabo y ocho dependientes del ramo de Consumos. Ninguno de los individuos que hoy desempeñan dichos cargos ha servido en el Ejército. Llamamos la atención de quien corresponda hacer entender al Alcalde de Calahorra el deber en que está de publicar todas las vacantes en la *Gaceta*.

En Zaragoza el abuso se va haciendo ya por demás escandaloso. Aquel Ayuntamiento no publica jamás una vacante en la *Gaceta*: quita y pone á su capricho todo el personal del ramo de Consumos, sin que se le ocurra jamás pensar en que existe una ley que se lo prohíbe. En la Jefatura de Obras públicas hace dieciséis meses que vacó una plaza de escribiente primero (oficial quinto), y ésta es la fecha en que no se ha publicado en la *Gaceta*. En el Gobierno civil hay vacante una plaza de aspirante primero; en la Diputación provincial, todas las comprendidas en la ley, y otras muchas en la Universidad, Instituto, Escuela de Artes y Oficios, y en general, en todos los Centros que hay destinados de sueldo de 1.750 pesetas abajo.

Llamamos la atención del Sr. Gobernador civil de Zaragoza y del Capitán general de aquel distrito para que obliguen á los infractores de la ley á cumplirla cual deben, además de exigirles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores.

En la Administración principal de Correos de Orense hace más de un año que resultó vacante el destino de Ordenanza de la misma; y como quiera que transcurre el tiempo y no sale anunciada en la *Gaceta*, llamamos la atención de quien corresponda á fin de que se cumpla el expresado requisito.

El Ayuntamiento de Salamanca no ha publicado en la *Gaceta* la vacante de guardia municipal que ocurrió en 19 de Noviembre del año último, ni otras muchas vacantes de otros destinos que ocurrieron antes y después de la fecha indicada, todas las cuales han sido denunciadas por instancia, esperando que se cumpla la ley.

SECCIÓN CONSULTIVA

Gerona.—D. I. V. T.—1.ª Los que no toman posesión, por cualquiera causa que sea, de los destinos para que son propuestos, y lo mismo los que lo dimiten estando empleados, quedan en último lugar para obtener otros; es decir, que se lo conceden cuando no son solicitados por otros que están cesantes contra su voluntad.—2.ª Los destinos de Vigilancia, hasta los cuarenta y cinco años; los de Consumos, cincuenta; los de peones camineros, cuarenta; todos los demás, hasta los cuarenta y cinco años.—3.ª Lo que ha visto usted en el periódico son las asignaciones, que nada tiene que ver con los fallecidos.—4.ª Desde que se hace la reclamación.—5.ª Sí, señor; la pensión es compatible con sus derechos á obtener destinos, con arreglo á la ley.

Villacarlos.—D. J. G. S.—Lea usted la primera contestación dada al anterior, en cuyo caso se encuentra usted comprendido.

Cuatrecorona.—D. V. V. A.—No, señor; únicamente se legalizan por el Comisario ó por el Alcalde las copias extendidas en papel de una peseta.

Calahorra.—D. J. A.—Puede usted denunciarlas, con arreglo al art. 45 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885. El haber ó no cobrado pluses de campaña, no influye para tener más ó menos derecho á ser propuesto para un destino.

Figueras.—M. F. C. P.—1.ª No, señor.—2.ª No lo hay á la venta; se publicó en nuestro toletín.—3.ª Si quedaron vacantes después de promulgada la ley, si, señor. Si se publicaron y quedaron desiertas, no, hasta que vuelvan á vacar por cualquiera causa.

Alaejos.—D. V. B. C.—Si tuviéramos tiempo, con mucho gusto le enviaríamos el borrador que interesa, pero nos es imposible; no tenemos tiempo ni aun para leer las cartas que recibimos.

Murcia.—D. P. M. T.—1.ª Si presenta la dimisión, aunque sea por enfermo, queda usted en último lugar para obtener otro destino.

Es más conveniente que, desde la situación de empleado en que se encuentra, lo solicite en otro punto.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Ha obtenido el ascenso á Oficial de cuarta clase de Hacienda, por Real orden de 5 del corriente, nuestro distinguido amigo y celoso representante de LOS DESTINOS CIVILES en Soria, D. Pablo Martínez Lahoz, á quien de veras felicitamos.

A nuestro estimado amigo D. Francisco P. Puerto, autor de la Memoria publicada en *La Unión Central Cívico-Militar*, agradecemos mucho las frases de elogio que en dicho trabajo ha tenido para LOS DESTINOS CIVILES.

Guerra de Cuba.

La *Gaceta* publica la cuenta general de los ingresos y pagos hechos por la campaña de la isla de Cuba en el semestre último, desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1893.

De la referida cuenta resulta que el gasto mensual de la campaña en la isla de Cuba en el semestre último ha sido de pesos 7.499.956, equivalentes á 37.499.780 pesetas.

Cuesta, pues, la guerra de Cuba pesetas 1.249.992 cada día.

En la *Gaceta* de 15 de Enero próximo pasado apareció propuesto para el destino de dependiente del ramo de Consumos, en Córdoba, el soldado licenciado del Ejército don Felipe Durán Lancharro, y como quiera que el interesado no ha recibido la credencial, á pesar de haber transcurrido tiempo suficiente para ello, llamamos la atención del Sr. Ministro de la Guerra para que ponga los medios convenientes á evitar los grandes perjuicios que se originan, no sólo al citado señor Durán, si que también á todos cuantos figuran en la propuesta para el Ayuntamiento de Córdoba.

Permutas.

La desea D. Nicasio Otero Caballero, portero del Instituto de Orense, con otro de su clase y bedeles de los Institutos ó Escuela de Comercio de Valladolid ó Palencia. Tiene 1.000 pesetas de sueldo anual.

La desea D. Juan López Herrero, peón de carreteras del Estado, con residencia en Libardón (Oviedo), con otro de su clase en las provincias de Cáceres ó Badajoz.

La desea D. Juan Sánchez López, aspirante primero de la Administración de Hacienda de Almería, con otro de su clase en las dependencias de Hacienda de Albacete ó Valencia.

Dirigirse á los interesados.

Hemos tenido la satisfacción de recibir la visita de nuestro antiguo compañero y buen amigo, D. Cristino González Gamito, segundo Teniente del Ejército de Cuba, que ha venido á disfrutar cuatro meses de licencia, por enfermo grave de la vista.

Sea bienvenido, y de todas veras celebraremos su pronta radical curación, y que se termine pronto la campaña para que no tenga que volver á la *siempre fiel* Isla de Cuba.

Han tomado posesión de los destinos de cartero y peatones en Guareña (Badajoz), nuestros queridos compañeros los Sres. Cerrato, Quintana y Nevado, todos propuestos por el Ministerio de la Guerra.

Nuestra cordial enhorabuena.

Entre los heridos de Cuba, ha llegado á Madrid recientemente el segundo Teniente don Manuel Rodríguez Garrido, sargento que fué en el Ramblazo. Aquel heroico hecho valió á Rodríguez Garrido la Cruz laureada de San Fernando, que hoy ostenta, y cuyo relato de la acción hicimos en las columnas de este periódico.

El día 20 del pasado quedó vacante el destino de Oficial de Contaduría de la Diputación provincial de Segovia, cuya vacante corresponde cubrir con arreglo al art. 34 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y publicar sus resultados en la *Gaceta*; y en caso

de que no hubiese empleado con dos años de antigüedad en la misma para que la cubra, debe publicarse aquélla á los efectos de la ley.

Hacemos estas indicaciones, por si acaso hubiera dudas en la forma de cubrir dicha vacante.

Nuestro distinguido amigo y antiguo compañero, D. Tomás Martínez Tortosa, Inspector Jefe de Vigilancia de Segovia, pasa por el terrible trance de haber visto morir en pocos días dos hermosos niños, que eran su encanto y su esperanza.

Reciba tanto el Sr. Martínez como su desconsolada esposa y familia, la expresión de nuestro sentimiento por tal desgracia.

Ha tomado posesión de la Administración de loterías de San Lucar de Barrameda (Cádiz), nuestro querido compañero y consecuente suscriptor, D. Manuel Quirós Padilla.

Ha tomado posesión del destino de Oficial de quinta clase en Santander, nuestro estimado amigo y antiguo compañero, D. Ricardo Loygorri Pascual.

Por el Ministerio de Fomento se han pasado ya las órdenes y remitido los títulos correspondientes de los cinco sargentos que en 15 de Febrero último fueron propuestos para los destinos de la Escuela de Comercio de Alicante, y cuyos individuos pueden desde luego presentarse á tomar posesión, puesto que á esta fecha tendrán en su poder la credencial necesaria al efecto.

Ingreso en la Reserva (1).

Por Real orden de 25 de Enero último, se dispone que los segundos Tenientes de la Reserva gratuita que se expresan, ingresen en la retribuida en la fecha que á cada uno se le señala, y que respecto á la antigüedad que deben disfrutar dentro de dicho empleo y escala, se atengan en su día al resultado de la clasificación que de sus hojas de servicio debe hacerse, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1896, y cuya base ha de ser la antigüedad en el servicio y años de empleo de sargento de cada uno.

(1) Véanse el número anterior.

Relación que se cita.

INFANTERÍA

- D. José Colinet Baena, 8 Junio 1896.
 » Isidoro Hernando Palomar, 9 ídem.
 » Manuel Cano Balaguer, 9 ídem.
 » Norberto Banzo Candillo, 9 ídem.
 » Juan Toledo Martínez, 11 ídem.
 » Antonio Hernández Mata, 2 Septiembre.
 » José Miguel Sanz, 9 Junio.
 » Anastasio Andrés Ferrer, 11 ídem.
 » Francisco Domínguez Andrés, 7 ídem.
 » Matías Mingo García, 7 ídem.
 » Eleuterio Ramírez Tellez, 17 ídem.
 » Pedro Cepedal Salcedo, 11 ídem.
 » Isidoro Díaz Caneja, 9 ídem.
 » Martín Lucio Gallo, 9 ídem.
 » Miguel González Gómez, 9 ídem.
 » Juan Blas Martínez, 9 ídem.

INGENIEROS

- D. Pedro Arrazola Teruel, 10 Agosto.
 » Carolino Fernández López, 10 ídem.
 » Juan Chorva Miravet, 26 ídem.

ARTILLERÍA

- D. Lorenzo Sastre Elvira, 10 Agosto.
 » Emeterio Pacheco Flores, 10 ídem.
 (Se continuará.)

Asignaciones.

Aquellas de las familias de los Oficiales cuyo apoderado lo es nuestro Director, que el día 20 del actual no hayan recibido las cantidades correspondientes, nos lo avisarán para proceder á lo que haya lugar.

Peatones y carteros.

En Valencia ha sido suprimida la cartaría de Saley y también el peatón de Beniaros, Alicante á Salem, Rafol de Salem, Castellón del Duc, Rugat, Ayelo de Rugat, Montichelvo y Tervateig, y se ha creado un peatón de Puebla de Rugat á Rafol de Salem, Castellón del Duc, Rugat, Ayelo de Rugat, Montichelvo y Tervateig.

—En Burgos se ha establecido un peatón de Aranda de Duero á Fresnillo de las Dueñas.

—En Coruña se ha suprimido la cartaría municipal de Cerdido.

—En León se ha suprimido el peatón de Lago de Carucedo á Borrenes y Priaranza, y se ha establecido otro en Puente de Domingo Flórez á Lago de Carucedo y Borrenes.

—En Lérida se ha suprimido el peatón de Seo de Urgel á Parroquia de Ortó y Novés, y se han creado carterías en Adrale y Hostalets.

—En Santander se ha establecido una cartería municipal en Polanco.

A los señores suscriptores de los pueblos donde, por no haber Giro mutuo nos envían sellos de Correos, les rogamos que, siempre que les sea posible, nos remitan timbres móviles de 10 céntimos, ó sean sellos llamados de recibo.

El exceso de original que para este número tenemos, nos impide publicar una Real orden referente á licencia de Caza para los individuos del Ejército.

PROPUESTA PARA DESTINOS

Por el Ministerio de la Guerra han sido significados para los destinos que se expresan, los sargentos y licenciados del Ejército que han resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban, y cuya relación publica la Gaceta de ayer:

D. Román Sánchez Beato Aranda, 2, conserje del Instituto de Cabra.

D. Teodoro Gordillo Pino, 2, aspirante segundo de la Tesorería de Hacienda de Alicante.

D. Esteban Aranda Berges, 2, ordenanza del Ministerio de Ultramar.

D. Agapito Cebrián Girón, 2, auxiliar de la Junta de Instrucción pública de Murcia.

D. Juan Alarcón Cardos, 2, mozo del Hospital Clínico en Madrid.

D. Enrique Asorlín Pérez, 2, escribiente de la Academia de Medicina de Valencia.

D. Ignacio Betolosa Ruiz, 5, cartero de Alegría.

D. Miguel Arjona Marqués, 2, peatón de Correos de Fuente de Cantos.

D. Valentín Fernández Gil, 2, peatón de Briviesca.

D. Froilán Díez González, 2, peatón de Retuerta.

D. Valentín Izquierdo Sordina, 1, peatón de Triollo.

D. Juan Santos López, 3, peatón de Muniesa.

D. José Rodríguez Lorente, 5, peatón de Tronchón.

D. Domingo Ferrero Martín, 3, peatón de Pedralba.

D. Fulgencio Rodríguez Collado, 3, peatón de Távora.

D. Eustaquio Gracia Bebet, 2, cartero de Bujaraloz.

D. José Gómez Cabo, 3, peatón de Belchite.

D. Nicolás Ruiz Villasante, 1, ordenanza de la Intendencia de Cataluña.

D. Celedonio Pérez Vergara, 2, portero de la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa.

D. Antonio Torres Galindo, 3, alguacil del Juzgado de Jerez de los Caballeros.

D. Pantaleón Ruiz Romero, 5, alguacil del mismo Juzgado.

D. Pedro Sacristán Gómez, 2, peón de carreteras provinciales de Segovia.

D. Isidro Palomar Moreno, 5, y D. Francisco Dios Pascual, 5, serenos de Villahermosa.

D. Francisco Maqueda Cobos, 3, guarda del Pinar, en Colmenar de Oreja.

D. Pedro Sánchez Martín, 5, alcaide de la cárcel de Pedraza.

D. Isidoro González Peña, 5, pregonero del Ayuntamiento de Pedraza.

D. Francisco Almodóbar Luque, 3; don Nemesio Expósito Martín, 3; D. Marcos Bellido Chabero, 3; D. Emilio Marín Soriano, 3, y D. Antonio Jiménez Candada, 4, peones de carreteras del Estado en Almería.

D. Francisco Pastor Santamaría, 2, alguacil municipal de Borriol.

D. Vicente Barrio Minguito, 2, celador de la Casa de Beneficencia de Cuenca.

D. Leandro Martínez Lerín, 2; D. Germán Navarro Martínez, 3, D. Gregorio Noales Fernández, 3, D. Jesús Díaz Arenas, C.; don Gonzalo Pulido Villa, 4; D. Victoriano Rodríguez, 4; D. Pascual Sánchez Moreno, 4; D. Celestino Montoya Cano, 4, peones de carreteras del Estado de Cuenca.

D. Antonio Vallet Ariño, 3, alguacil del Juzgado de Montblanch.

D. Domingo Peña Sierra, 3, alguacil del Juzgado de Solsona.

D. Pío Gil Miguel, C., peón de carreteras provinciales de Tarragona, con residencia en Pallaresas.

D. Manuel Roca Otero, 5, peón de las mismas, con residencia en Bot.

D. José Iglesias Montes, 5, peón de las mismas, con residencia en Llorens.

Como disposición complementaria á lo prevenido en los referidos artículos, la Real orden de 10 de Diciembre próximo pasado marca los límites de cada categoría.

Como quiera que las expresadas disposiciones no pueden ser cumplidas á consecuencia de haberse retirado el crédito señalado al efecto en el presupuesto de 1890-91, y sea necesario subvenir á las exigencias del servicio, proveyendo de personal para la guarda y custodia de presos y penados en las vacantes que ocurran;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Constituirán el personal de vigilantes primeros los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales, con sueldo de 1.000 á 1.249 pesetas, y el de vigilantes segundos los que perciban haber anual hasta la cantidad de 999 pesetas.

2.º Todas las vacantes que ocurran de la categoría de vigilantes primeros se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad, conforme lo dispone el art. 13 del antedicho Real decreto, de 11 de Noviembre de 1889.

3.º Las vacantes de vigilantes segundos, mientras no se preceptúe expresamente lo contrario, se proveerán por concurso libre, en la forma y condiciones que determinó la regla 7.ª del art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886. A este efecto, se dará cuenta al Ministerio de la Guerra de las vacantes ocurridas, en armonía con lo ordenado en la ley de 10 de Julio de 1885, para que puedan solicitarlas los sargentos y licenciados del Ejército, con arreglo á la citada regla 7.ª del art. 12 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Mayo de 1890.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

* *

Ministerio de la Guerra.

Real orden de 16 de Mayo de 1890, haciendo extensivos al personal del Cuerpo auxiliar de Administración militar los beneficios que, respecto á pases á destinos civiles y efectos de retiro, concede la Real orden de 24 de Enero del corriente año á los del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Auxiliar de tercera clase de Administración militar, que presta sus servicios en la Intendencia del distrito de Extremadura, D. Pedro Coronel y Arroba, en súplica de que se hagan extensivos al personal auxiliar del Cuerpo administrativo del Ejército los beneficios que, respecto á retiros y pases á destinos civiles, concedió á los sargentos el Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497), fundándose para ello en que, por Real orden de 24 de Enero último (C. L. núm. 27), han sido otorgados los referidos beneficios al Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien atender á la petición del interesado; disponiendo, en su consecuencia, que al personal del Cuerpo auxiliar de Administración militar, á tenor de lo resuelto en la precitada Real orden de 24 de Enero del corriente año, le sean extensivos los beneficios que, respecto á pases á destinos civiles y efectos de retiro, concede la misma á las clases del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Mayo de 1890.—*Bermúdez Reina*.—Sr. Inspector general de Administración Militar.

* *

D. Vicente Guerrero Tardío, 3; D. Ruperto López Maroto, 2; D. Nadal Cantó Martín, 5; D. Domingo Otero Queija, 5; D. Roque Martínez Castillejos, 5; D. Francisco López Martín, 5; D. José Parquiña López, 5; D. Vicente Fernández de la Cruz, 5; D. Alejandro Martínez Peco, 5; D. Juan Prats Rivero, 5; D. Pablo Redondo Mora, 5; D. Mateo López Cordero, D. Manuel Sanabre Jover, 5; y don José González González, 5, peones de carreteras del Estado de Barcelona.

D. Manuel Núñez Vega, 5; D. Ramón López Atienza, 5; D. José López García, 5; don Diego Aroca Talavera, 5; D. Francisco Jordá Martínez, 5; D. José Martín Maeso, 5, y don José Menéndez Fernández, 5, peones de carreteras del Estado de Lérida.

D. Serafín Polo Laplaza, 3, y D. Francisco Subías Carreras, 3, alguaciles del Juzgado de Pina.

D. Pedro Olona Samper, C., escribiente en la Diputación de Zaragoza.

D. Serafín López Castrillo, 5, vigilante nocturno de Belorado.

D. Eugenio Zubicoa, 5, guarda de campo de Belorado.

D. Agapito García Puerta, C., y D. Mauricio Domínguez Bon, 4, peones de carretera del Estado de Logroño.

D. Modesto Cilla Arránz, 2, y D. Pablo Calle Ontoria, 3, guardias municipales de Eumiel de Izán.

D. Ciriaco Calvo Calle, 5; D. Juan Cilleruete Alvarez, 5; D. Atanasio Ortoría Esqueru, 5, serenos del mismo.

D. José María López, 2, alguacil del Juzgado de Azpeitia.

D. Alejo Mansilla Jorge, C.; D. Pedro Aguado Rodríguez, C.; D. Hilario Rodríguez, 5; D. Ramón García Canales, 5; D. Gabino Alonso Pérez, 5; D. José Felpeto Rego, 5; don Anselmo Fernández, 5; D. José Aranda Privado, 5; D. Manuel Carballena Roca, 5, y D. Manuel Vega Méndez, 5, peones de carreteras del Estado de Oviedo.

D. Deogracias García Ortega, 5, y D. Segundo Fernández y Fernández, 5, alguaciles del Juzgado de Cangas de Onís.

D. Eusebio Soto Orueña, 3, alguacil municipal de Mota del Marqués.

D. José Sánchez Martínez, 5, alguacil del Juzgado de San Cristóbal de la Laguna.

D. Francisco Ledesma Garán, 5, alguacil del idem de Orotava.

D. José Iglesias Fernández, C., sacristán de la parroquia de Melilla.

Han resultado desiertos los destinos que estaban señalados con los números 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 27, 47, 58, 61 y 62, y han sido anulados después de su publicación los números 19 y 37.

Relación de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso, por los motivos que se expresan:

Por no tener derecho al destino solicitado.—Sargentos: Miguel Bernal, Antonio Caballero, Manuel Lafuente, Agustín Merino y Pedro Ramírez.—Cabos: Luciano Arévalo y Gabriel Pérez.—Soldados: Saturnino Amaro y José García Tévar.

Por exceder de la edad para el destino solicitado.—Sargentos: José Sánchez Montenegro.—Soldados: Nicasio Abad, Manuel Blanco, Julián Cuesta, Antonio Francos y Manuel Peño.

Por no justificar la edad y ser necesario para los destinos solicitados.—Cabos: Manuel Góngora, Nieves Parreño y José Piñera.—Soldados: Felipe Chillarón, Bernardo González, Manuel Otero, José Sáez y Domingo Plana.

Por no estar anunciados los destinos que solicitan.—Sargentos: Juan Pecho Expósito y Francisco Persiva.—Cabos: José Barros, Maximino Fraile, José Terrejón, Enrique Gómez y Francisco Panjagua.

Por no ser licenciados absolutos.—Sargentos: Providencio Aparicio y Juan B. Vallés.—Cabo: Antonio Pérez.—Soldados: Ángel Bonnell, Valentín Calonge, Vicente Calles, Pedro García y Francisco Torres.

Por ser retirados.—Soldados: Saturio Galán, Juan López y Juan Viñals.

Por haberse recibido fuera de conducta.—Sargentos: Miguel Gisbert, Antonio Román y Fructuoso Sanz.—Cabo: Leandro Hernández.—Soldados: Pablo Blasco, Crispín Escayo, Alejandro Galache, José García, Narciso González, Manuel Marteler, Sinfiorino Moreno, Bernabé Ortiz y Andrés Toro.

Por no estar bien reintegradas las copias de licencia.—Sargento: Felipe Martín.—Cabo: Francisco Pedanos.

Por no estar la instancia extendida en papel de peseta.—Cabo: Lorenzo Dech Pardo.

—Soldado: Nicolás González.

Por estar extendidas en papel del año anterior.—Cabo: Pascual García.—Soldado: José Brotons.

Por no estar extendidas en papel de peseta las copias de licencia legalizada.—Cabo:

José Lucas.—Soldados: Domingo Romero, Cándido Ruiz y Vicente Martín.

Por no acompañar una copia de la licencia en papel de oficio.—Cabo: Manuel Abellán.—Soldados: Jaime Cot, Wenceslao García, Zóilo Gutiérrez y Eugenio Holgado.

Por no estar legalizada la copia de licencia en papel de peseta.—Soldado: Benigno Aguado.

Por no acompañar duplicada copia de licencia.—Sargentos: Pedro Arrúa y Ángel Ostray.—Soldados: Enrique Estébanes y Manuel Martínez.

Por no acompañar certificado de conducta.—Sargento: Ramón Gil.—Soldados: Antonio Dopico y Salvador Herrero.

Por no tener en sus licencias notas desfavorables sin invalidar.—Soldados: Buenaventura Barrallo, Juan Cordall, Estanislao Rufó y Esteban Sierra.

Por no saber escribir.—Soldado: Domingo Colmenero.

Por haberse recibido fuera de plazo.—Soldados: Francisco Cólera y Andrés Torrado.

Por no concordar el nombre en sus documentos.—Soldados: Bautista Fontanales y Bernardo González.

Por haberse recibido solamente el certificado de conducta.—Soldado: Juan Caballero.

ADVERTENCIAS

El número que aparece á continuación del nombre del individuo propuesto en la anterior relación, expresa la clase á que perteneció en el Ejército.

El núm. 1, es Sargento primero.

El 2, Sargento segundo.

El 3, Cabo primero.

El 4, Cabo segundo.

El 5, Soldado.

La S, Sargento sólo; la C, Cabo.

Las reclamaciones por errores en la clasificación personal deberán tener entrada en el Ministerio de la Guerra en los quince días siguientes á la publicación de esta propuesta.

NOTAS. 1.^a Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos con arreglo á la ley en las vacantes que en lo sucesivo se anuncien, podrán reproducir sus instancias, corrigiendo los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.^a No figuran en la relación de propuesta ni en la de instancias sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitaban, no los han alcanzado, por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

Correspondencia administrativa.

Barcelona.—D. J. M. P.—Renovada hasta fin Junio y soran 75 céntimos.

Cabra.—D. V. R. R.—Idem Marzo.

Cabra.—D. F. D. B.—Idem Diciembre 97.

Sevilla.—D. A. G. A.—Idem id.

Badajoz.—D. J. L. M.—Idem Marzo.

Laina.—D. A. S. D.—Idem id.

Baeza.—D. D. H. H.—Idem Junio.

Ribera del Fresno.—D. F. B.—Idem

Marzo.

Samboal.—D. L. M. M.—Idem id.

Bujaraloz.—D. P. C. B.—Idem id.

Rindoms.—D. R. N. F.—Idem id.

Teruel.—D. T. V.—Idem id.

Aguilar de Alhama.—D. W. L.—Idem

idem.

Casas del Puerto.—D. A. M. P.—Idem

idem.

Algeciras.—D. M. V. S.—Idem id.

Cartagena.—D. F. G. S.—Idem Junio.

Valtierra.—D. L. M. G.—Idem Marzo.

Logroño.—D. R. L. P.—Idem id.

El Perthus.—D. J. L. O.—Idem Junio.

Teruel.—D. F. O. A.—Idem Diciem-

bre 97.

Osuna.—D. A. S. D.—Idem Marzo.

Avilés.—D. E. P. C.—Idem id.

Camas.—D. A. G. R.—Idem Junio.

Balaguer.—D. I. M. M.—Idem id.

Peñaflo.—D. M. F. C.—Idem Marzo.

Tortosa.—D. R. M.—Idem id.

Pamplona.—D. E. P. T.—Idem id.

Cádiz.—D. L. L.—Idem Junio.

Madrigueras.—D. L. V. A.—Idem id.

Medina del Campo.—D. P. L. G.—Idem

Marzo.

Guadalcanal.—D. A. R. N.—Idem id.

Ecija.—D. M. O. U.—Idem id.

Nules.—D. F. F. M.—Idem id.

Villasur de Nules.—D. F. G. L.—Id. id.

Guadalcanal.—D. M. C.—Idem Junio.

Valencia.—D. I. C. M.—Idem Junio.

Bilbao.—D. S. P. B.—Idem Diciembre

de 1897.

Sevilla.—D. J. U. M.—Idem id.

Idem.—D. J. G. M.—Idem Marzo.

Barcelona.—D. J. B. E.—Idem id.

Ferrías.—D. J. G. A.—Idem Junio.

Baltanás.—D. L. R. A.—Idem Marzo.

Arceñillas.—D. J. A. M.—Idem id.

Chinchilla.—D. J. C. G.—Idem id.

MADRID, 4897.—Tipografía de T. Minuesa, Juanelo, 49.

Ministerio de la Guerra.

Real orden de 21 de Mayo de 1890, disponiendo continúen disfrutando la pensión de cruces vitalicias, los Alféreces de las Reservas gratuitas.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio, en escrito de 6 del actual, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Alféreces de la Reserva gratuita que se hallen en posesión de cruces pensionadas vitalicias y desempeñen destino civil, continúen en el goce de las indicadas pensiones, siempre que el sueldo que disfruten en dicho destino sea menor que el que en el punto donde se encuentren tengan asignado los Alféreces del Ejército, con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de la Orden del Mérito Militar, de 30 de Diciembre último (C. L., núm. 660).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 21 de Mayo de 1890.—Bermúdez Reina.—Sr. Capitán general de Navarra.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular de 24 de Junio último, previniendo quedarán sin curso cuantas instancias promuevan los Alféreces de la Reserva gratuita solicitando ventajas no comprendidas en su legislación especial.

Excmo. Sr.: Numerosas son las solicitudes que por conductos diversos y en memoriales, cartas y otras formas se reciben en este Ministerio, subscriptas por Alféreces de la Reserva gratuita, ya pidiendo ser declarados Oficiales del Ejército activo, ya mayores antigüedades, ya otras ventajas, todas desprovistas de fundamento y constituyendo peticiones viciosas. La legislación á cuyas prescripciones

concedido licencia de caza á un Alférez de la Reserva gratuita, por considerarle con los mismos derechos que para disfrutar de este beneficio se hallan reconocidos á los Jefes y Oficiales del Ejército; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Marzo de 1885 (1), así como que los Oficiales de la referida Reserva no pueden reputarse con iguales ventajas que los del Ejército permanente, pues sólo en caso de movilización es cuando pudieran equipararse con los deberes y derechos que éstos gozan; la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que, en tanto no se reglamenten las obligaciones y preeminencias que los Oficiales de la Reserva gratuita deben disfrutar, no procede concedérseles por las Autoridades militares la licencia de caza y pesca, las cuales sólo pueden expedirse á las clases que taxativamente determina la precitada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos onsiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 10 de Enero de 1890.—Chinchilla.—Señor....

Ministerio de Gracia y Justicia.

Establecimientos penales.—Real orden de 12 de Mayo de 1890, organizando el personal de Vigilancia de dichos Centros.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, al organizar el personal del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, señala en el art. 21, para la custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y establecimientos penales y sus similares, la Guardia penitenciaria, y en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 determina las condiciones de ingreso, permanencia y jubilación.

(1) Como la disposición que se cita es anterior á la fecha de creación de las Reservas gratuitas, es de esperar quede ampliada aquella al reglamentarse dichas Reservas, concediendo á sus Oficiales los beneficios de la misma.